

## TITULO VI.

## DE LAS CONTESTACIONES (a).

LEY I.—Modo y tiempo en que se ha de contestar la demanda, respondiéndole derechamente á ella (b).

*Ley 1. tit. 7. del Ordenamiento de Alcalá.*

Porque se aluengan los pleytos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder derechamente á las demandas; Nos, por abreviar los pleytos, establecemos, que en los pleytos que anduvieren en nuestra Corte, y en las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, que del día que la demanda fuere puesta al demandado ó su Procurador, sea tenuto á responder derechamente á la demanda, contestando el pleyto, conociendo ó negando hasta nueve dias continuos; y si así no respondiere, que sea habido por confieso por su rebeldía por esta nuestra ley, aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello; y si el Procurador fuere rebelde, y no respondiere al dicho plazo, que no sea restituído el señor del pleyto, magüer que diga, que el Procurador no tiene de que pagar. (Ley 1. tit. 4. lib. 4. R.)

(a) Tit. 6, lib. 2 del F. R. — Tit. 3, P. 3. — Leyes del tit. 7, lib. 5 del Especulo. — Tit. 3, lib. 3 de las OO. RR.

(b) Ley única del tit. 7 del Ord. de Alc. — LL. 6 y 7, tit. 3, P. 3. — L. 1, tit. 3, lib. 3 de las OO. RR. — El Reglamento Provisional declara perentorios los términos señalados para oponer las excepciones y contestar la demanda, sin que puedan prorogarse, á no mediar una causa justa y verdadera.

LEY II.—Término que ha de darse al demandado para buscar Abogado; y obligacion de este á defender al que lo pidiere (a).

*Ley 1. tit. 5. del Ordenamiento de Alcalá.*

Mandamos, que si el demandador ó el demandado pidiere al Juez plazo de Abogado ántes del pleyto contestado, haya tercero dia, para buscar Abogado, del día que le fuere puesta la demanda; y si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleyto contestado, haya plazo de nueve dias, si lo hobiere menester, y no mas: y el Juez apremie al Abogado, que ayude al que lo demandare; y si no quisiere tomar la voz, el Alcalde dele otro Abogado, y este no tenga voz en todo aquel año en toda la villa, sino la suya propia; y si otra voz tuviere, peche, por cada vez que tuviere, quinientos maravedís, la mitad al Rey, y la mitad al Alcalde porque desprecio su mandamiento. (Ley 28. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Es la ley única, tit. 3 del Ord. de Alc., ménos en cuanto á la pena que señala la de la Novísima. — L. 6, tit. 6, P. 3. — LL. 4 y 14, tit. 19, lib. 2; y L. 1, tit. 6, lib. 3 de las Ordenanzas Reales.

LEY III.—Modo de contestar la demanda, con declaracion de la ley 1. de este tit. (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 19, y año 371 ley 13.*

Porque acaesce, que en el plazo de los nueve dias,

en que el demandado ha de contestar la demanda que le fuere puesta, segun dispone la ley ántes desta (1. de este tit.), hay algunos dias feriados, y otrosi no puede ser habido el demandador para ser presente á la respuesta, ni otrosi puede ser habido el Alcalde ni el Escribano del pleyto; por ende, declarando é interpretando la dicha ley, mandamos, que la contestacion del pleyto pueda ser hecha en cada uno de los dichos nueve dias, si quiera sea feriado ó no, el demandador presente ó no; y en qualquier lugar do pudiere ser habido el Juez, en su casa ó en la Audiencia do suele juzgar, pueda ser hecha la contestacion ante el Escribano que tuviere la demanda escrita; y si no la tuviere escrita, puédala contestar ante otro qualquier Escribano público del lugar donde es el Juzgador, con testigos á las puertas de las casas donde morare el Juez, ó en el nuestro Palacio, si el pleyto fuere en la nuestra Corte; y que esto haya lugar, así en los pleytos que son movidos, como en los que se movieren de aqui adelante: y si la contestacion fuere hecha en ausencia de la parte, que el demandado sea tenuto de lo decir al demandador el primero dia que parescieren en juicio, y á demostrar la contestacion ante el Alcalde; y si así no lo hiciere, y sobre la contestacion las partes contendieren, si es hecha ó no, que el demandado pague las costas que dende en adelante se hicieren, hasta que el demandado muestre la contestacion, como dicho es. (Ley 2. tit. 4. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 3, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.—Las nuevas demandas, puestas en pleytos pendientes, no se entiendan contestadas, aunque la parte no responda hasta los nueve dias (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 20, y año 371 ley 29.*

Porque acaesce, que los que contienden en pleyto, en las escrituras que presentan, vuelven maliciosamente nuevas demandas sobre cosas que atañen á los dichos pleytos, en que las dichas escrituras presentan; por ende mandamos, que aunque la parte no responda conociendo ó negando hasta los nueve dias, que en las tales demandas, que son así puestas á vueltas de otras escrituras ó razones, que no sea habido por confieso. (Ley 5. tit. 4. lib. 4. R.)

(a) Véase la L. 4, tit. 10, P. 3. — L. 3, tit. 3, lib. 3 de las OO. RR.

## TITULO VII.

## DE LAS EXCEPCIONES Y RECONVENCIONES (a).

LEY I.—Plazos en que ha de oponer y probar el reo sus excepciones dilatorias y perentorias (b).

Ley única, tit. 4. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1302 cap. 8.

Ordenamos y mandamos, que si el reo quisiere po-

ner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pendencia, ó otra qualquier declinatoria, que la ponga y pruebe dentro de nueve dias, contados del fin del término de la carta del emplazamiento á que habia de venir y se presentar: y que en este mismo término sea obligado á contestar la demanda puesta á él ó á su Procurador, so la pena de la ley (1. tit. 6): y que en este mismo término el actor sea obligado á probar el casode Corte, salvo si fuere notorio; y si lo alegare por notorio, que lo relieve de la probanza, que baste alegarlo, y pedir que lo hayan por notorio: y que el actor en el dicho término de los nueve dias pueda probar la razon, porque el pleyto es de la jurisdiccion de quien se declinare; y no le sea dado mas término: y que el reo tenga término de otros veinte dias, para oponer y alegar todas otras qualesquier excepciones y defensiones perentorias y prejudiciales, de qualquier calidad que sean; y que pasado el dicho término de los dichos veinte dias, no sea oido ni admitido á las alegar y oponer; salvo si los del nuestro Consejo ó Oidores vieren por las consideraciones suso dichas en la ley 12. tit. 4., que con juramento de la parte se deben rescebir, y que no se alegan maliciosamente, que en tal caso las puedan rescebir: pero si las no probare dentro del término que le fuere dado para las probar, que sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, á vista y tasacion de los Jueces, sin esperar á la sentencia difinitiva; y que sobre lo que se determinare en esto por ellos, no haya ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno: y que dentro de los dichos veinte dias pueda el reo, si entendiere que le cumple, poner y hacer su pedimento y reconvencion, y de mutua peticion contra el actor, y no despues: y que si las excepciones y reconvenciones, y mutuas peticiones que el reo pusiere, fueren tales que las haya de probar por escrituras, que sea obligado á las presentar luego con las excepciones y reconvenciones: y si dixere, que las ha de probar con testigos, y no con escrituras, jure, que tiene testigos con que las cree y entiende probar: y si las entendiere probar con escrituras y testigos juntamente, que luego en el término de los dichos veinte dias presente las escrituras, y que aquel pasado, no le sean rescebidas ni admitidas; salvo haciendo juramento y solemnidad, que nuevamente las hobo, y que ántes no las tenia ni sabia dellas, ni las pudo haber para las presentar en el dicho tiempo, y que hizo sus diligencias para las haber. (L. 1. tit. 5. lib. 4. R.)

(a) Tit. 10, lib. 2 del F. R. — Títulos 4 y 8 del Ord. de Alc. — Tit. 3, P. 3. — Tit. 4, lib. 5 del Especulo. — Tit. 8, lib. 3 de las OO. RR.

(b) L. 7, tit. 10, lib. 2 del F. R. — LL. 235 y 236 del Estilo. — Ley única, tit. 4; y única, tit. 8, del Ord. de Alc. — LL. 40, tit. 2; 8, 9 y 10, tit. 3; y 5, tit. 10, P. 3. — Leyes del tit. 4; y 24, tit. 5, lib. 5 del Especulo. — L. 1, tit. 8, lib. 3. de las OO. RR. — El Reglamento Provisional dispone que sea preciso y perentorio el término de la contestacion de la demanda y de réplica y dúplica, bastando una sola rebeldía para que se dé á los autos el curso ordinario.

LEY II.—Traslado recíproco que ha de darse al actor y reo de las escrituras presentadas para fundar su demanda y excepciones (a).

*Los mismos en dichas ordenanzas cap. 11.*

Mandamos, que de las escrituras que así hobiere presentado el actor al tiempo que puso su demanda, y le fuere dada carta de emplazamiento, ó despues en el tiempo que de suso se permite que las presente, ó de las que presentare el reo, al tiempo que opuso sus excepciones y defensiones y reconvenciones, luego en el mismo dia del Consejo ó de la Audiencia, en presentándose, se dé copia y traslado á cada una de las partes; es á saber, al reo de las que presentare el actor, y al actor de las que presentare el reo, con tanto que el traslado sea simple, y sin dia, mes ni año; salvo si qualquiera de las partes dixere y jurare, que las quiere redargüir de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales á qualquiera de las partes que las quisiere ver, y á su Procurador y Letrados; y le sea dada copia y traslado con dia, mes y año, para que alegue de su derecho. (Ley 5. tit. 5. lib. 4. R.)

(a) L. 112, tit. 18, P. 3. — L. 49, tit. 12, lib. 4 del Especulo.

LEY III.—Término en que el actor y reo deben replicar y satisfacer á sus respectivas excepciones y reconvenciones (a).

*Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.*

Mandamos, que pasados los veinte dias de las excepciones, el actor tenga término de seis dias para responder y satisfacer á las excepciones que el reo hobiere puesto, y para hacer otro pedimento por via de replicacion, si entendiere que le cumple, y para presentar las escrituras que cerca dello tuviere: pero si el reo pusiere reconvencion, que el actor tenga término de nueve dias para responder y poner sus excepciones, y presentar sus escrituras contra la reconvencion; los quales dichos nueve dias se cuenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconvencion: y el reo dentro de otros seis dias primeros siguientes responda á la replicacion del actor y excepciones, y presente las escrituras que tuviere para probar las replications: y que dende en adelante no se resciban las escrituras, salvo con juramento, que nuevamente vienen á su noticia; y que en tal caso las pueda presentar el actor hasta la sentencia interlocutoria, y el reo hasta la difinitiva, y dende en adelante no resciban otras peticiones; y con esto sea habido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion. (L. 2. tit. 5. lib. 4. R.)

(a) Véase la L. 1, tit. 4, lib. 3 de las OO. RR. — Repetimos nuestra nota de la L. 1 de este título.

## TITULO VIII.

## DE LAS PRESCRIPCIONES (a).

LEY I. — Los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada, no puedan alegar prescripción de ella (b).

*Ley 1. tit. 11. lib. 2. del Fuero Real.*

Si alguno tuvo ó poseyó alguna heredad, ó otra cosa á empeños ó encomienda, ó arrendada ó alogada, ó forzada, no se pueda defender por tiempo; que estos tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen. (*Ley 4. tit. 13. lib. 4. R.*)

(a) Tit. 2, lib. 10 del F. J. — Tit. 11, lib. 2 del F. R. — Título 29, P. 3. — Tit. 5, lib. 5 del Especulo. — Tit. 9 del Ordenamiento de Alcalá.

(b) LL. 17 y 22, tit. 29; y 3, tit. 30, P. 3.

LEY II. — El tenedor de la cosa hurtada, y de la que tenga comun con otro, no pueda prescribirla por tiempo (a).

*Ley 2. tit. 11. lib. 2. del Fuero Real.*

Si los herederos ó otros hombres tuvieren ó poseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, magüer que el uno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho á cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare: otrosí mandamos, que si alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida, no pueda defender por tiempo, que no se responda á su dueño, quando quier que se la demandare. (*Ley 5. tit. 13. lib. 4. R.*)

(a) L. 2, tit. 11, lib. 2; y 6, tit. 15, lib. 4 del F. R. — L. 5, tit. 29, P. 3. — L. 5, tit. 13, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III. — Obligacion del poseedor de la cosa por año y dia á responder por ella en la posesion, no teniendo título y buena fe (a).

*Ley 1. tit. 9. del Ordenamiento de Alcalá.*

En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y dia, en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenuto á responder por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fe: Nos, tirando esta duda, mandamos, que el que tuviere la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe. (*Ley 5. tit. 13. lib. 4. R.*)

(a) L. 242 del Estilo. — L. 1, tit. 9 del Ord. de Alc. — L. 18, tit. 29, P. 3. — L. 11, tit. 5, lib. 5 del Especulo. — L. 1, tit. 13, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV. — Tiempo necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, y su Jurisdiccion civil y criminal, á excepcion de la Suprema, y de los pechos y tributos pertenecientes al Rey (a).

*Ley 2. tit. 27. del Ordenam. de Alcalá; y D. Felipe II. año de 1566.*

Porque algunos en nuestros reynos tienen y poseen algunas ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones ci-

viles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado, si lo suso dicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo; ordenamos y mandamos, que la posesion inmemorial, probándose segun y como y con las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley 1. tit. 17. lib. 10., baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores qualesquier ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales, y qualquiera cosa y parte dello, con las cosas al Señorío y Jurisdiccion anexas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido, ni destajado por Nos, ó por nuestro mandado, ó otros en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la Jurisdiccion civil ó criminal Suprema, que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es la de facer y cumplir donde los otros Señores y Jueces la menguaren, declaramos, que esta no se pueda ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y asimismo lo que las leyes dicen, que las cosas del Reyno no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos. (*Ley 1. tit. 13. lib. 3. R.*)

(a) L. 2, tit. 27 del Ord. de Alc. — L. 6, tit. 29, P. 3. — L. 14, tit. 5, lib. 5 del Especulo. — L. 6, tit. 13, lib. 3 de las OO. RR. — Emanando del rey toda jurisdiccion, y administrándose la justicia en su nombre segun la Constitucion, no tiene aplicacion alguna esta ley.

LEY V. — Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, de la accion personal y executoria de ella, y de la mixta, personal y real (a).

*Ley 63 de Toro.*

El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal, y la executoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no ménos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no ménos; lo qual se guarde sin embargo de la ley del Rey Don Alonso nuestro progenitor, que puso, que la accion personal se prescribiese por diez años. (*Ley 6. tit. 13. lib. 4. R.*)

(a) L. 2, tit. 9 del Ord. de Alc. — Véase la L. 22, tit. 29, P. 3. — LL. 3 y 4, tit. 13, lib. 3 de las OO. RR.

LEY VI. — La interrupcion en la posesion interrumpa la propiedad, y al contrario (a).

*Ley 65 de Toro.*

La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad; y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion. (*Ley 7. tit. 13. lib. 4. R.*)

(a) L. 29, tit. 29, P. 3. — L. 16, tit. 5, lib. 5 del Especulo.

LEY VII. — Prescripcion de las imposiciones en posesion y propiedad.

*D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 20.*

Mandamos, que todos aquellos que por tiempo y espacio de quarenta años han estado en posesion de lle-

var algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de la dicha posesion por Jueces de imposiciones, ni por otros algunos, salvo que sobre la propiedad se haga justicia á los que pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos, que si los Señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ó otras personas probaren la inmemorial costumbre por la manera, y con las calidades y circunstancias que por Derecho y leyes de estos reynos se deben probar, sea habido en lugar de título bastante: y mandamos á los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, que así lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y provisiones necesarias. (*Ley 8. tit. 13. lib. 4. R.*)

LEY VIII. — Prescripcion de las alcabalas, y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores.

*D. Juan II. en Valladolid año de 1451.*

Mandamos, que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, y almoraxifazgos y tercias, y pedidos y monedas de nuestros reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedis, que les fueren debidos por los arrendadores, ó otras personas qualesquier, de las dichas Rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento, y dende en adelante no les puedan demandar; salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos, por do la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida: y esto se entienda en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos por remision ó negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. (*Ley 20. tit. 17. lib. 9. R.*)

LEY IX. — No puedan prescribir las alcabalas los que las tengan por tolerancia, ó sin título válido.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 10 y 24 de Noviembre de 1504; D. Carlos por cédula de 524; y D. Felipe II.*

Porque somos informados, que algunos Grandes, Caballeros, y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas sus ciudades, y villas y lugares, y otras behetrias y abadengos y Ordenes, y de otros lugares Realengos, á lo qual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ellos movieron, y algunos las han llevado, sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas; de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros reynos, y á los nuestros súbditos y naturales dellos, y allende del dicho daño ha seido y es gran cargo de nuestra conciencia: y porque en algun tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han

llevado, ni sus herederos puedan decir ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo; queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos, porque cesen los dichos inconvenientes, y descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra pragmática, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, las dichas alcabalas ó parte dellas, en las dichas sus ciudades, y villas y lugares, ó en otros qualesquier destos mis reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante por qualquier tiempo, aunque fuese inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores, que por ello no puedan adquirir ni adquieran posesion, título ni derecho, ni puedan alegar uso ni costumbre alguna, ni prescripcion, aunque sea inmemorial, para las llevar, coger ni haber ellos, ni sus herederos y sucesores: que Nos dende agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos, que los dichos Grandes y personas suso dichas, y sus herederos y sucesores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores ni sucesores, ni las puedan prescribir, aunque digan y aleguen en algun tiempo, que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial, como dicho es; que Nos por esta dicha ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos, y defendemos y casamos, é interrumpimos la dicha prescripcion; y queremos, que en tiempo alguno no pueda correr ni corra, y la habemos por interrumpida, bien así como si todos los actos civiles y naturales, que causan y hacen interrupcion, hobiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros súbditos, y bien público de nuestros reynos; y que no sepuedan ayudar de uso ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos, por el gran daño que ellos dello resciben: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros. (*Ley 2. tit. 13. lib. 4. R.*)

## TITULO IX.

## DEL JURAMENTO DE CALUMNIA, Y POSICIONES (a).

LEY I. — Respuestas que ha de dar una parte á las posiciones de la otra; y pena de la que fuese rebelde (b).

*D. Juan II. en Birbiesca año 1387 ley 26.*

Mandamos, que cada una de las partes responda á las posiciones por palabra de *niego* ó *confieso* ó *la creo* ó *no la creo*; y si respondiere, que no lo sabe, no le sea recibida la tal respuesta, y sea habido por confieso: y que si el Juez mandare á alguna de las partes, que responda á las posiciones una, y dos y tres veces, y no teniendo razon legitima, no quisiere responder, ó ya